



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA
SALA CIVIL-FAMILIA**

AF-0047-2023

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Radicado:	66170311000120210013001
Pereira,	diciembre diecinueve de dos mil veintitrés
Asunto:	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante:	Diana Sorany Alzate Osorio
Demandado:	Marco Aníbal Restrepo Buitrago
Tema:	Sentencia anticipada - improcedencia

Corresponde a la Sala decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la denominada “*sentencia anticipada*” dictada el pasado 15 de febrero de 2023¹, en el proceso de liquidación adicional de sociedad conyugal iniciado por **Diana Sorany Álzate Osorio** frente a **Marco Aníbal Restrepo Buitrago**.

1. Efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, se encuentra que en el trámite surtido en la concesión del recurso presentado por la parte demandada existe una irregularidad que hace que no se le pueda dar curso a esa alzada, por los siguientes aspectos:

2. En la referida providencia, el juzgado dijo dictar “*sentencia anticipada*” en la cual resolvió la excepción previa de “*falta de*

¹ 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, archivo 25, actuación recibida en esta sede el 9 de junio de 2023

competencia” y la de mérito de “cosa juzgada”, a la que, según lo previsto en el inciso 4º del artículo 523 del CGP, se le debe dar el trámite de previa.

Argumentó el juzgado que *“Encontrándose el presente asunto a despacho para decidir lo concerniente a las excepciones previas de COSA JUZGADA respecto a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y FALTA DE COMPETENCIA, se advierte que es pertinente dictar sentencia anticipada parcial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 278 del C.G. del Proceso, toda vez que se encuentra viable declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, respecto a la disolución de la sociedad patrimonial conformada por los señores DIANA SORANY ALZATE OSORIO y MARCO ANÍBAL RESTREPO BUITRAGO.”*²

3. De aquí parte todo el intrínquilis del asunto, respecto de la aplicación del artículo 278 del CGP, pues a pesar de que es verdad que la norma autoriza dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la excepción de “cosa juzgada”, entre otras, no es menos cierto que cuando se trata de procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial rige una normativa especial prevista en el artículo 523 del CGP.

En efecto: el inciso 4º señala que:

“El demandado solo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 100. También podrá alegar como excepción la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como

² 01PrimeraInstancia, archivo 25

previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión.”

Emerge de allí que, los procesos de liquidación de una sociedad conyugal o patrimonial de hecho se surte por una vía especial, que no prevé, en el caso de la cosa juzgada, dictar sentencia anticipada. Esa norma restringe las excepciones previas que se pueden proponer, pero contempla la posibilidad de que se propongan como tales, aun siendo de mérito, las de cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada. Es decir, conserva esta disposición aquella especie de excepciones conocidas como mixtas, pues siendo de fondo, se deben proponer para que se resuelvan como previas, esto es, en los albores del proceso, ya que, de su suerte depende que se pueda avanzar en el mismo.

En otras palabras, cuando se presentan las excepciones previas enlistadas en el inciso 4º del artículo 523 y las de mérito que allí se permiten, que han de surtirse como previas, la providencia que las resuelve es un auto y no una sentencia.

Para la Sala es claro que en este tipo de procesos la sentencia, la única que se puede dictar, solo tiene lugar si, superada esa fase de las excepciones, porque se resuelvan desfavorablemente, efectuado el emplazamiento de los acreedores y surtidas las diligencias de inventarios y avalúos y partición, debe impartírsele aprobación a esta última, tal cual ocurre en el proceso de sucesión.

Eso es lo que se desprende del contenido siguiente del artículo 523, según el cual:

Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión. Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código.

4. Justamente, sobre el alcance de estas reglas, la doctrina ha sentado, que:

...todas las excepciones deben ser tramitadas como previas, a pesar de que la mayoría de ellas no tengan ese carácter (CGP, art. 523-4). La prosperidad de alguna de ellas puede ponerle fin al trámite promovido.

En tanto el demandado omita proponer excepciones o las propuestas sean resueltas desfavorablemente, debe continuar el trámite en la forma establecida para el proceso de sucesión (emplazamiento a acreedores, inventarios y avalúos y partición)...”³

Incluso, el maestro Devis Echandía, aunque con fundamento en el derogado Código de Procedimiento Civil, que en esa materia no experimento mayor cambio, explicaba que:

“Este proceso es contencioso, cuando lo inicia uno de los cónyuges, por lo cual existe demanda, traslado de esta por tres días, contestación y oportunidad para la defensa; pero las excepciones que pueden proponerse dentro del término de traslado, están limitadas a las previas de los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 del artículo 97, y a las de mérito (que deben alegarse como previas) de cosa juzgada y no haber estado sujeto el matrimonio a régimen de comunidad de bienes (numerales 1 y 2 del artículo 625). ...

³ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procesos de Familia e Infancia. Tomo 6. ESAJU, 2021, pág. 358

No hay oportunidad para proponer excepciones de mérito, debido a que solo se dicta sentencia que aprueba la partición, tal como ocurre en el proceso de sucesión por muerte cuyas normas sobre el trámite de aquellas deben aplicarse (numerales 5 y 6 del artículo 625)”⁴

De reciente data, también la Sala de Casación Civil de la Corte, en su sentencia STC878-2023

De lo anterior puede colegirse que el trámite referido cuenta con las siguientes fases: i.) Traslado de la solicitud de liquidación presentada por el compañero permanente, ii.) Formulación y resolución de excepciones. iii.) Emplazamiento de los acreedores de la sociedad. iv.) Diligencia de inventarios de los bienes y deudas de la sociedad y su respectivo avalúo. v.) Partición.

En ese sentido, es claro que en el caso que nos ocupa el juzgador debió pronunciarse de la «excepción de mérito» propuesta por el gestor antes de emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial de los excompañeros (2 dic. 2021),⁵ pese a ello el gestor no puso de presente dicha omisión al juzgador; lo que pone en evidencia que se acudió a este mecanismo sin intentar obtener pronunciamiento directo del fallador de la causa, en desconocimiento del carácter subsidiario de esta senda supralegal. Ahora, si por haberse tratado de «excepciones de mérito» se entendiera que el libelista esperaba que estas fuesen resueltas en la sentencia, tampoco sería procedente el amparo, pues se evidencia que no se solicitó la adición de la sentencia de partición respecto a ese aspecto.

Con todo, es importante resaltar que el inciso 4º, del artículo 523 del estatuto procesal establece, concretamente qué excepciones son procedentes en este tipo de procesos liquidatorios:

i.) Las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del estatuto procesal.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil. El Proceso Civil. Parte Especial. Tomo III. Volumen II. Ocatava Edición 1994. DIKE. Pág. 1100

⁵ Ver expediente 15001316000320210032000; PDF «1AUTOOrdenaEmplazar Acreedores»

ii.) La cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

En ese sentido, tal precepto no contempla la posibilidad de promover la «excepción de prescripción», por lo tanto, la omisión del juzgador carece de trascendencia constitucional, pues en la medida en que al proveer la protección constitucional deprecada y ordenar al juez de instancia emitir pronunciamiento sobre las defensas propuestas, este de todas formas tendría que rechazarlas al ser improcedentes.

5. En este orden de ideas, la decisión del juzgado no puede erigirse en una sentencia, es, llanamente, el auto que resuelve las excepciones, previas o de mérito, que la ley permite proponer. Como ello es así, se torna inadmisibile el recurso frente a esa decisión.

6. Ahora, al dársele el tratamiento de un auto, como debe ser, tampoco la alzada se advierte procedente.

En primer lugar, el auto que resuelve excepciones previas no es, por sí mismo apelable, a menos que, por su decisión favorable se le llegue a poner fin al proceso, según lo prevé el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

Aquí, frente a la falta de competencia el caso es diferente, porque, de un lado, no se declaró probada; y si lo hubiera sido, la consecuencia sería la remisión a otro funcionario para que continuara el trámite, decisión que, que según las voces del artículo 139 del CGP no admite recurso alguno.

Igual acontece con la excepción de cosa juzgada frente a la liquidación de la sociedad patrimonial, que se declaró no probada, por tanto, tampoco le puso fin al proceso, de manera que tampoco es pasible de apelación.

Y en cuanto a la prosperidad parcial de esta excepción en lo relacionado con la disolución de la sociedad, es claro que con ello no se le causa ningún agravio a la parte demandada, que fue la que la propuso.

7. Recapitulando, se tiene que la decisión adoptada por el juzgado no es, en realidad, una sentencia, sino un auto. Por tanto, no cabe en su contra, de manera genérica, el recurso de apelación.

Y como auto, no está prevista la alzada en lo que atañe a la decisión de negar la prosperidad de las excepciones de falta de competencia y cosa juzgada propuestas.

8. En tal medida, no queda camino diferente al de inadmitir por improcedente, como se hará, el recurso de apelación frente a la denominada “*sentencia anticipada*”.

No es óbice lo dicho para que la Sala considere que, en este caso, debe dársele aplicación al parágrafo del artículo 318 del CGP, que contiene lo que se ha dado en denominar el recurso paralelo, ya que, de acuerdo con esa regulación, si el recurrente impugna una providencia mediante un recurso improcedente, el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, para el caso, el de reposición.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, INADMITE, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada frente a la providencia dictada por el Juzgado de Familia de Dosquebradas el 15 de febrero de 2023, en el proceso de liquidación adicional de sociedad conyugal iniciado por **Diana Sorany Álzate Osorio** frente a **Marco Aníbal Restrepo Buitrago**.

Ejecutoriado el presente auto, proceda la Secretaría a hacer devolución del proceso al juzgado de origen para que, en su lugar, se le dé trámite al recurso de reposición que era el precedente.

Notifíquese,

El Magistrado

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df81ac0e09ecfeb63c17a620b17aac742d6eb1a8f78e11adbe13797b57e985b3**

Documento generado en 19/12/2023 10:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>